

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Seccion de Fomento.—Minas.

Don José Gabriel Balcázar, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Don Luis Gomez Casado, vecino de esta ciudad, segun cédula personal que exhibió con el número dos mil noventa y nueve, en nombre con poder legal bastante de Don Alberto Gibbon Spilsburf; se ha presentado á las diez y media de la mañana del día ocho del que rige, una solicitud de registro para veinte pertenencias de hulla con el título de «San Blas», sitas en terreno de los pueblos San Cebrian de Mudá y Vergaño, que lindan por Norte con terreno franco; Este con las minas Aurelia, Esperanza y Joven Sandalio; Sur con la Manchega y Oeste registro de la mina San Alberto. Hace la designacion en la forma siguiente: Se tendrá punto de partida el ángulo Nordeste de la mina Manchega y desde él se medirán con rumbo al Oeste cuatro-

cientos cincuenta metros, fijando la primera estaca; de ésta al Norte, cuatrocientos, colocando la segunda; de ésta al Este, quinientos, clavando la tercera y de ésta al Sur, cuatrocientos, fijando la cuarta y última. Ha presentado el 12 del citado mes la carta de pago del depósito necesario de ciento siete pesetas, constituido en la Caja de la Delegacion de Hacienda en esta provincia.

Vista la expresada solicitud y su designacion, he acordado admitir el registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucio á fin de que, las personas que se crean con derecho á la citada mina, reclamen á mi autoridad en el término improrogable de sesenta días, en armonia con lo preceptuado en el artículo 24 de la referida ley.

Palencia quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.
—José Gabriel Valcázar.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio tiene hoy determinadas sus facultades y señalados sus trabajos dentro de límites poco en armonia con lo elevado de su mision y la importancia de las funciones que está llamado á desempeñar.

Entre su influencia actual y la que legítimamente ejerce el Con-

sejo de Instruccion pública, existe marcada diferencia, por nada justificada, ni por consideracion alguna explicable. Discute aquel los problemas relacionados con los más importantes intereses materiales; se ocupa éste en el régimen y organizacion de la enseñanza, y contribuyen ambos á ilustrar la opinion del Gobierno en asuntos todos de la mayor trascendencia, debiendo ser iguales en sus preeminencias y atribuciones. Hay, por lo tanto, que reconocer al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio el derecho á ser oido necesariamente en ciertos casos, como de un modo expícito se halla declarado para el Consejo de Instruccion pública.

Sentado este principio fundamental de paridad en importancia de los dos cuerpos que dependen del mismo Ministerio, cabe luego señalar entre ambos las diferencias de carácter que lleva consigo la distinta clase de intereses sobre cuyo desarrollo y ordenada marcha influyen separadamente.

El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio ha de ser más expansivo y debe permanecer más abierto á las corrientes de la opinion. Conviene que en los momentos difíciles pueda multiplicar el número de las informaciones sobre las cuales funde sus dictámenes y que esté facultado para llamar á su seno, en una ó más sesiones, á los industriales de mayor representacion, los más renombrados ganaderos, los agricultores que manejen grandes empresas de cultivo ó se distingan por su excepcional mérito, los que hayan estudiado innovaciones útiles y prácticas, los

funcionarios de larga experiencia administrativa y los representantes de las masas obreras que tengan costumbre de expresar serenamente cuáles son las necesidades sentidas por las clases más pobres en los talleres y los campos.

Al mismo tiempo va siendo cada día más preciso desarrollar la vida de un centro de dependencia moral entre los funcionarios facultativos de diferentes órdenes consagrados al estudio de los problemas agrarios é industriales, y de una corporacion elevada adonde converjan, para ser sintetizados los ensayos, ó las observaciones sobre los complejos hechos que revistan el mismo carácter. De poco servirá que existan Institutos de enseñanza bien organizados y que cuente el país con un personal escogido lleno de inteligencia y celo, mientras el Gobierno no posea los medios de formar un cuadro completo con los datos procedentes de numerosos orígenes, y la facilidad de recibir atendibles indicaciones que nadie pueda jamás creer dictadas por el espíritu de cuerpo. A este fin se encamina la reforma que hoy se intenta, y tales son los razonamientos que la justifican y las necesidades que la reclaman.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Agricultura, Industria y Comercio es el Cuerpo superior consultivo del Gobierno en la administracion de aquellos ramos de la riqueza pública de la Península.

Tiene además por objeto proponer al Gobierno lo que considere conveniente para el fomento de los expresados ramos, y plantear y resolver problemas con ellos relacionados.

Dependerá del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El Consejo se compondrá de 43 Consejeros numerarios, los cuales tendrán la consideracion y honores de Jefes superiores de Administracion civil.

Art. 3.º Para ser nombrado Consejero se requiere ser español, haber cumplido la edad de 35 años, haberse distinguido por su capacidad y servicios en cualquiera de los ramos del instituto del Consejo, y tener su residencia en Madrid.

Art. 4.º Los Consejeros serán nombrados por Real decreto, proveyéndose las vacantes á eleccion del Ministro.

Serán Consejeros natos el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las Juntas consultivas de Montes, Agronómica y Minas, y el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 5.º El Consejo podrá invitar directamente á los cultivadores, ganaderos, industriales y comerciantes de especiales conocimientos y representacion de obreros para que asistan temporalmente con voz á sus sesiones. Igual invitacion, y con igual carácter, podrá dirigir á los funcionarios públicos que se hayan distinguido por su capacidad y servicios. Esta invitacion se hará por conducto del Ministro de Fomento.

Art. 6.º El cargo de Consejero es compatible con cualquiera del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.º Los Consejeros tienen el deber de proponer al Consejo lo que considere conveniente á su prosperidad y fomento, así como despachar todas las comisiones que se les confiaran.

Art. 8.º El cargo de Consejero es gratuito y honorífico, sin perjuicio de que en el reglamento puedan establecerse dietas por asistencias y remuneraciones por trabajos especiales en analogía con lo que se practica en las Reales Academias.

Art. 9.º Se entiende que hacen dimision de su plaza los que dejen de desempeñar sus funciones por es-

pacio de seis meses sin algún impedimento legítimo que lo justifique, ó hallarse desempeñando alguna comision de las expresadas en el art. 8.º que le obligue á residir temporalmente fuera de Madrid.

Art. 10. El Consejo conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno y en Secciones.

Art. 11. Las Secciones serán seis, á saber:

- 1.ª De cultivo.
- 2.ª Ganadería.
- 3.ª Montes.
- 4.ª Industria.
- 5.ª Comercio.
- Y 6.ª Asuntos generales.

Art. 12. El Consejo tendrá un Presidente nombrado por el Gobierno de entre los Consejeros, y seis Presidentes de Seccion nombrados por cada una de éstas.

Art. 13. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios una Secretaría, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales que sean necesarios, cuya plantilla formará el Consejo, y siendo nombrados por el Ministro.

Art. 14. Formarán la Comision de gobierno interior el Presidente y los Presidentes de Secciones, actuando como Secretario el general del Consejo.

Art. 15. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, lo reemplazará el Presidente de Seccion más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto el Consejero más antiguo, y entre iguales, el de más edad.

Art. 16. Todos los años vacará el Consejo desde el 15 de Julio al 15 de Octubre. Durante las vacaciones no se despacharán más negocios que los que disponga el Ministro de Fomento, y los que, á juicio del Presidente, sean de reconocida urgencia, para lo cual quedará constituida una Comision, compuesta de un Vocal de cada Seccion.

Art. 17. El Consejo podrá celebrar sesiones públicas para tratar de la resolucion de problemas referentes á Agricultura, Industria y Comercio, cuando así lo disponga el Ministro.

Art. 18. Habrá Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio en cada capital de la Península y en las poblaciones donde el Ministro considere conveniente su establecimiento, oído el dictámen del Consejo superior. La organizacion y atribuciones de estos Consejos se determinarán en el reglamento.

Art. 19. El Ministro, oyendo el parecer del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, dictará el oportuno reglamento para la ejecucion

de este decreto.

Art. 20. El Consejo será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones para la aplicacion de las leyes de Agricultura, Industria y Comercio, y cualquiera alteracion que en ellos hayan de hacerse.

2.º Sobre la organizacion, régimen y programas de la enseñanza agrícola, pecuaria, forestal é industrial que el Gobierno sostenga directa ó indirectamente en los tres grados de la Instruccion pública.

3.º Sobre la recomendacion de libros útiles para la enseñanza de las ciencias y artes que se refieran al objeto del Consejo.

4.º Sobre la creacion de centros de observaciones ó de experimentos agrícolas ó industriales.

5.º Sobre la organizacion de los servicios públicos concernientes á los ramos de la Agricultura, Industria y Comercio cuando su importancia lo reclame.

6.º Sobre la formacion de la Estadística rural, industrial y mercantil, que se organice por el Ministro de Fomento con el carácter de servicio general.

7.º Sobre el establecimiento de nuevas poblaciones.

8.º Sobre las Ordenanzas de policia rural.

9.º Sobre los reglamentos de régimen pecuario.

10. Sobre la creacion de instituciones de crédito agrícola.

11. Sobre los reglamentos relativos á la propiedad industrial y marcas de fábrica.

12. Sobre la organizacion de los establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por el Estado.

13. Sobre la organizacion de las Exposiciones agrícolas é industriales, nacionales é internacionales, siempre que sean costeadas ó subvencionadas con fondos del Estado.

Art. 21. Los trabajos del Consejo tendrán por objeto:

1.ª Dar su dictámen sobre todas las cuestiones que el Gobierno juzgue conveniente someterle.

2.ª Establecer investigaciones sobre los diferentes ramos de las ciencias y artes de su Instituto.

3.ª Sostener correspondencia con las Corporaciones y con los individuos que cultiven las ciencias y artes que son objeto de los fines del Consejo.

4.ª Proponer al Ministro la celebracion de certámenes públicos para la resolucion de los problemas difíciles de la Agricultura, Industria y Comercio y las recompensas que convenga conceder.

5.ª Propener la publicacion de los escritos desconocidos, la reimpresion de obras clásicas y la formacion de tratados, elementos y compendios de las ciencias y artes que son del Instituto del Consejo.

6.ª Informar única y exclusivamente, por espreso mandato del Ministro, sobre el mérito científico de obras impresas ó manuscritos que se presenten por sus autores solicitando el juicio del Consejo.

7.ª Proponer la publicacion del resumen de sus trabajos anuales, las memorias, informes y demás escritos que considere oportuno.

Art. 22. Quedan derogados los decretos de 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 y demás disposiciones en cuanto se opongan á lo preceptuado en la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Hasta que el número de Consejeros se reduzca al marcado en el art. 2.º se irán amortizando las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881; Su Magestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Direccion general se formule la segunda convocatoria para proveer por oposicion y exámen 32 plazas del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y 249 de subalternos del mismo ramo, en consonancia con lo que establecen los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, y párrafo segundo del 22, del Real decreto referido; siendo asimismo la voluntad de S. M. que la designacion de las plazas por clases que ha de verificarse lo sea proporcionalmente con sujecion estricta á las que detallan el Real decreto fecha 23 de Julio de 1882 y la plantilla general de las cárceles del Reino.

De Real orden lo digo á V. I., por delegacion del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1883.—El Subsecretario, Julian Garcia San Miguel.

Sr. Director [general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1885.)

